

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 377 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

29 MAR. 2019

**VISTOS:**

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C**<sup>1</sup>, mediante escrito con Registro N° 00040503-2013-2 de fecha 03.05.2017, contra la Resolución Directoral N° 2028-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2017, que la sancionó con una multa de 5 UIT por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP<sup>2</sup>.

(ii) El expediente N° 2227-2014-PRODUCE/DGS

**I. ANTECEDENTES**

1.1 En el Reporte de Ocurrencias 401-002: N° 001009 de fecha 29.05.2013, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C. - SGS., consignó que: "en la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta fresca según Guía de Remisión – Remitente N° 001000737 corresponde a la E/P Santo Domingo con matrícula CO-00044-BM, la cual no coincide con el Reporte de Pesaje N° 332 cuya E/P dice TOBI con matrícula IO-22563-CM", imputándose de ese modo la comisión de la infracción referida a negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 2028-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2017<sup>3</sup>, se sancionó a la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C** con una multa de 5 UIT, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad

<sup>1</sup> Con FUC N° 20118277644 y representada por su Gerente General Sr. Camilo Peirano Blondet, identificado con DNI N° 10544759, según Poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 70006210 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible...".

<sup>3</sup> Notificada el día 07.04.2016 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2930-2017-PRODUCE/DS-PA.

pesquera, cuya presentación se exige, infringiendo lo dispuesto por el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante el escrito de Registro N° 0004503-2013-2 de fecha 03.05.2017, la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2028-2017-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal y autorizado por letrado.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que presentó en su oportunidad su descargo mediante Registro N° 42142-2013, adjuntando la Guía de Remisión N° 001-000739, corregida por el proveedor, es decir consignar en forma correcta de donde proviene la materia prima correspondiente a la embarcación artesanal "TOBI" y matrícula N° OI-22563-CM, y que dicha situación no ha sido tomado en cuenta por la Administración al momento de emitir la Resolución Directoral N° 2028-2017-PRODUCE/DS-PA, por lo tanto se habría vulnerado el procedimiento de subsanación voluntaria establecido en el artículo 236-A de la Ley Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

- 2.2 Señala la recurrente que al no estar nuestra empresa obligada a presentar el *Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en planta de procesamiento de productos pesqueros-CHD y el Reporte de Pesaje al no ser un documento exigible ( y a pesar de ello haber sido entregado ) la conducta no se encuentra dentro de la totalidad de los supuestos del numeral 38*), pues los inspectores sólo tienen facultad para realizar actuaciones estrictamente técnicas, en concordancia con lo establecido por el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. En ese sentido, se han vulnerado los principios de tipicidad, presunción de licitud, buena fe procedimental y legalidad.

- 2.3 Solicita la declaración total de nulidad del acto administrativo y el archivo definitivo del presente procedimiento, en concordancia con una serie de pronunciamientos administrativos (resoluciones directorales) en los que la Dirección General de Sanciones archiva procedimientos iniciados por la misma infracción que la instruida en el presente procedimiento, debido a que la documentación solicitada por los inspectores, no le es exigible

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C**, habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 Verificar si la sanción impuesta a la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**, habría sido impuesta de conformidad con la normativa vigente.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 El artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que *“constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo. El Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE adiciona actividades específicas al programa de vigilancia y control. El Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE - modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE - amplía los alcances del programa de vigilancia y control.
- 4.1.6 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> adelante TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”*

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, el inspector está facultado, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.**
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que el Reporte de Ocurrencias, constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, y que permite determinar la verdad material de los hechos constatados.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Debe de precisarse que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, el cual modifica el Decreto supremo N° 002-2010-PRODUCE seña que: **“(…) El titular de la licencia de operación debe brindarle las facilidades del caso para el adecuado cumplimiento de su función. En este caso, el inspector debe cumplir con las normas, procedimientos y estándares de calidad, de acuerdo a**

**las normas sanitarias adoptadas por el establecimiento industrial pesquero. (...)**".

- f) El artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, norma que amplía los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE<sup>5</sup>, establece respecto al control de la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico y harina de pescado residual, que: *"El control de la producción de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico y de harina de pescado residual, está a cargo de las empresas ejecutoras del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo. (...)*
- g) Conforme el Reporte de Ocurrencias 401-002: N° 001009 de fecha 29.05.2013, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C se constató que: "en la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta fresca según Guía de Remisión – Remitente N° 001000737 corresponde a la E/P Santo Domingo con matrícula CO-00044-BM, la cual no coincide con el Reporte de Pesaje N° 332 cuya E/P dice TOBI con matrícula IO-22563-CM". Motivo por el cual se levanta el Reporte de Ocurrencias en mención por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- h) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de la información brindada al inspector, acreditado por el Ministerio de la Producción, por parte de la recurrente, resultando ésta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del RLGP, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.
- i) Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo.
- j) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se amplió los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", se incorporó el numeral 4.6 al ítem IV del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", señalando expresamente, como una de las facultades de los inspectores en los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con planta para consumo humano directo y con planta de harina de pescado residual lo siguiente:

"(...)

- a) **Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de los recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual;**
- b) **Control de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos que se reciban provenientes de los desembarcadero pesquero, verificando su procedencia a través de las guías de remisión correspondientes (...)** (el resaltado es nuestro).

<sup>5</sup> Publicado en el diario Oficial El Peruano el 27 mayo 2010.

- k) ese sentido, de los dispositivos legales señaladas, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como realizar el control de los descartes y residuos a través de las Guías de Remisión, por lo que el argumento de la recurrente carece de sustento.
- l) Por otro lado, en cuanto el eximente cabe señalar que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, entre otras, las siguientes: "*La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.*" (el subrayado es nuestro).
- m) En tal sentido, en mérito a lo anteriormente expuesto, lo referido por el inspector en el Reporte de Ocurrencias 401 – 002 N° 001009, así como el informe técnico N° 165-2013, de fecha 29.05.2013 responde a una realidad verificada in situ, pues se advierte que, ésta tenía la condición de información incorrecta ya que no coincidía la información brindada por el recurrente en la mencionada Guía de Remisión y el reporte de pesaje N° 332, conducta que se encuentra prohibida según lo establecido en el artículo 38° del RLGP, motivo por el que se emitieron documentos que tienen fuerza y valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39° del TUO del RISPAC, desvirtuando así la presunción de licitud de la recurrente.
- n) Habiéndose acreditado mediante el Reporte de Ocurrencias N° 401-002 N° 001009, que la recurrente ha incurrido en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, resulta pertinente indicar que lo sostenido no la exime de responsabilidad, toda vez que al ser una persona jurídica que desarrolla la actividad pesquera tiene conocimiento del marco normativo que la autoriza a realizar las actividades propias de su rubro y conoce las prohibiciones establecidas para la faena de pesca a desarrollar, por lo que debe tomar las medidas necesarias para no infringir la normatividad pesquera. por lo que se desestima lo argumentado en este extremo.
- o) En cuanto, a que la Administración no ha valorado su medio probatorio donde dan los alcances de la guía de remisión N° 001-000737 corregida por el proveedor, hecho que no fue valorado en la resolución impugnada, se debe precisar de los actuados, se verifica que el recurrente no presentó su medio probatorio in situ ni dejó constancia que haya sido adjuntando con el mencionado reporte de ocurrencia, sino más bien que fue presentado posteriormente a la fecha de la infracción, por lo que no fue ratificado por autoridad alguna, razón por la cual al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente no crea convicción ni resulta suficiente para desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento legal.
- p) De lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado en los párrafos precedentes que la administración ha actuado en ejercicio de sus funciones, lo cual se desprende de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2028-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, cumplió con evaluar los argumentos del caso analizando los medios probatorios junto con las normas pertinentes del caso; calificándose como

debidamente motivada. Del mismo modo se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Respecto de los pronunciamientos vertidos por la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA) en las Resoluciones Directorales citadas por la recurrente, a través de las cuales se archivan procedimientos por la misma infracción imputada, se debe precisar que las mismas no constituyen precedentes de observancia obligatoria para este Consejo<sup>6</sup>.
- b) Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que aun cuando lo establecido en dichas resoluciones constituyera un precedente de observancia obligatoria (de acuerdo al procedimiento establecido en el TUO de la LPAG), ello no impide que la Administración pueda apartarse de ellos, cuando se afecte el interés general, más aun cuando, como en el presente caso, se ha fundamentado legalmente que la recurrente debió brindar a los inspectores información completa y correcta a los inspectores a fin de que se pueda verificar el cumplimiento de la normatividad pesquera vigente.
- c) Del mismo modo, respecto a la no motivación de la exigibilidad de presentar documentos al momento de una inspección por parte de la Administración, como ya se ha señalado, dicha fundamentación tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE y el artículo 5° del TUO del RISPAC.
- d) Adicionalmente a ello debe mencionarse que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que se desestima lo señalado por la recurrente.

## V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

<sup>6</sup> El inciso 1 del artículo VI del TUO de la LPAG, establece que “Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma”.

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017

- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 2028-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 38 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 5.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Presentar información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normativa sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o las empresas Certificadoras/Supervisoras, designados por el Ministerio".
- 5.6 El código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

5.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSAPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

5.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (Del 29.05.2012 al 29.05.2013)<sup>9</sup>, por lo que no corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.

5.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 2.8039 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 3.385^{10})}{0.60} \times (1 + 0.8\%) = 2.8039 \text{ UIT}$$

5.14 Respecto a la sanción de decomiso que el REFSAPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el total del recurso hidrobiológico, a efectos de sumarla a la multa hallada (2.8039 UIT). En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA)<sup>11</sup> y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la empresa recurrente.

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

<sup>9</sup> Del referido reporte se advierte que la recurrente, fue sancionada a través de la Resolución Directoral N° 194-2012-PRODUCE/DGS notificada el 26.12.2012.

<sup>10</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>11</sup> Morón Urbina, Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 12° Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

*"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)".*

*(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:*

- i. *La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii. *Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)*.

5.15 El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 3.385 TM arroja como resultado, S/. 4,001.07, cuyo valor en UIT equivale a 0.9526 UIT, que sumado a 2.8039 UIT, arroja un total de 3.7565 UIT, por lo que corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna de la sanción dispuesta por el anexo del REFSAPA.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2028-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como **CORRESPONDER** el decomiso del total del recurso hidrobiológico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

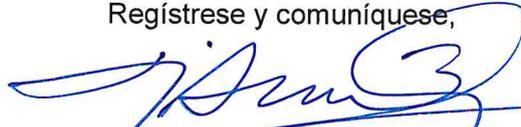
**Artículo 2°.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 2.8039 UIT. Correspondiendo además el decomiso total del recurso hidrobiológico.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la

Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones